Rawson, 05 de junio de 2019.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., J. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” (Expte. N° 206/2018)”** (Expte. 25055/2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpone recurso de queja (fs. 63/69 vta.), contra la SIL N° 68/18 (fs. 61/62) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 72/18 (fs. 41/49 vta.) de ese mismo tribunal. ----------

------ El recurrente estructura su presentación en 6 apartados. En los tres primeros individualiza el objeto; el cumplimiento de los requisitos formales; y la reseña de los antecedentes. En el cuarto expone los fundamentos de la queja. ----------

------ Niega que se haya limitado a expresar una disparidad de criterio. Afirma que acreditó que la demandada era la continuadora de la actividad productiva que antes realizaba A. SA; y que aquella guardó silencio cuando la intimó a darle trabajo. ----------

------ Afirma que la cámara se apartó de la verdad real, y que su pronunciamiento violentó el art. 9 de la LCT y el art. 43 de la ley de procedimiento laboral. ----------

------ Esgrime que no procede la aplicación del principio civilista de las cargas dinámicas sino y que el juzgador está constreñido a respetar las garantías del derecho del trabajo. ----------

----- En el ap. 5 funda en derecho y en el 6 formula petitorio. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En primer lugar, se verificará el cumplimiento de los recaudos formales. Así, se corrobora que la presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), las exigencias de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; que acompañó las copias requeridas por la regla 7 y la carátula prevista en la regla 5. ----------

----- **II.1.-** Sin embargo, del repaso de la presentación se advierte que la queja no es autosuficiente. Ello así, pues incumple la carga principal que debe satisfacer el recurrente, esto es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, ya que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la cámara. ----------

------ Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En tal sentido, de la lectura de la sentencia apelada (fs. 61/62) se desprende que la cámara rechazó la casación -en primer lugar- porque no logró demostrar la arbitrariedad invocada, atento que la crítica ensayada sólo expresó una disparidad de criterio con lo resuelto, y fue ineficaz para demostrar el apartamiento de la normativa vigente y la invalidez de las valoraciones efectuadas por las instancias anteriores. En segundo término, por la deficiencia técnica de invocar “violación de la ley” como una causal casatoria específica. ----------

------ **II.2.** De la lectura de la presentación se desprende que el quejoso lisa y llanamente, soslayó el último de los fundamentos mencionados. No ensayó ningún embate tendiente a desvirtuarlo, razón por el cual este fundamento permanece incólume. ----------

------ **II. 3**. Lo mismo ocurre con el restante argumento, puesto que no ha sido objeto de un ataque certero. Era carga del quejoso patentizar de qué modo su casación acreditó la arbitrariedad denunciada; básicamente probar que era más que un criterio dispar con lo decidido por la alzada, pero ciertamente la crítica intentada a fs. 68 vta./69 es deficiente. ----------

------ En efecto, a fin de comprobar -contrario a lo dicho en el resolutorio impugnado- que sí había criticado eficazmente la sentencia de cámara, el quejoso reedita lo expresado en la casación. Impropiamente persiste en que acreditó que R. C. SA continuó con la actividad productiva que antes realizaba A. SA, y que por tal motivo tenía la obligación de darle trabajo. Insiste en que se violaron los arts. 9 LCT y 43 de la LPL. ----------
------ En este análisis, reitera los mismos argumentos que esgrimió en las instancias previas (fs. 59; 60 y vta.), en clara violación a la prohibición contenida en la regla 10 del acuerdo de aplicación, en cuanto exige que la debida fundamentación del recurso no puede suplirse acudiendo a lo expuesto en actuaciones anteriores. ----------
----- Es que, con esa reiteración del agravio, lo que hace es intentar un nuevo tratamiento de la cuestión de fondo -ya debatida y juzgada en la alzada-, tarea que, a menos que se acredite palmariamente que se ha incurrido en arbitrariedad, está vedada en esta instancia extraordinaria. Lejos de ello, lo único que propone -nuevamente- es una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto apta para probar la arbitrariedad, o el apartamiento de la lógica, o la violación legal en el control de admisibilidad de la casación. ----------
------ Más aún, del propio relato de la sentencia definitiva de la cámara que efectúa el quejoso (fs. 67/68, ap. 3.E.) se advierte con claridad, que en casación omitió confrontar el argumento central del fallo, esto es, que las características propias de la expropiación impiden incluirla dentro de las hipótesis de transferencia regidas por los arts. 225 a 228 LCT. ----------
----- **II.4.-** En resumen, el contenido del recurso directo, no aporta ningún argumento que pueda hacer mella en la fundamentación del fallo impugnado. La actividad desplegada se limita a insistir en su postura, perdiendo de vista en

ese camino, el objetivo central de la queja y obviando que antes que manifestar su opinión, lo que debió demostrar es el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. ----------

------ En fin, la crítica no resulta eficaz para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Muestra nuevamente, una mera posición discordante con la postura de la cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. ----------

----- En tal sentido, es oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal; y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada como se da en este caso (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 82/SRE/08 y 49/SRE/2016, 48/SRE/ 2017, entre otras). ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

--- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja, de fs. 63/69 vta., interpuesto el actor J. A. M., sin regular honorarios. ----------

--- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 06/6/2019.

Registrada bajo el N° 64/SRE/2019.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.